Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	**EDIFICIO FABRICATO P.H.** Nit No 890901311-1
Demandado	**LIGA ANTITUBERCULOSA COLOMBIANA SECCIONAL ANTIOQUIA** NIT 899999122-1
Radicado	**05001-40-03-014-2020-00706-00**
Asunto	Termina proceso
Auto:	**N° 94**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora con facultades para recibir en el pdf 06, este Despacho resolverá previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

> *"…Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante…".*

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

> "…cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredité el pago de la obligación demandada y de las costas…"

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente de

la apoderada, quien es explícita en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el titulo ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a la petición incoada.**

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **EDIFICIO FABRICATO P.H.** Nit No 890901311-1, en contra de la **LIGA ANTITUBERCULOSA COLOMBIANA SECCIONAL ANTIOQUIA** NIT 899999122-1**,** por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el titulo adosado con la demanda.

Segundo. – No es necesario levantar medidas cautelares, teniendo en cuenta que los mismas no fueron decretadas.

Tercero. Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

Cuarto. Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria y traslado de conformidad con lo establecido en el art. 119 del C.G.P.

Quinto. Archivar el presente proceso previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d606779d39c6ac63ea5efc6004455885f2447a3b328cc2bad51d5a05c4909071**
Documento generado en 14/12/2020 03:50:33 p.m.